

## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

**DECRETA:** 

**NÚMERO 439.-**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- Se modifica el artículo 33, 40 y 41 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 32.- ...**

También se otorgarán pensiones de incapacidad por causas de trabajo o enfermedades profesionales a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñando al momento de ocurrir las causas de incapacidad. Para estos casos no existirá el requisito mínimo de tiempo cotizado al fondo.

**ARTICULO 33.-** La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo al que se refiere el artículo anterior, consistirá en el pago mensual de la cantidad que resulte de aplicar al sueldo regulador establecido en la fracción V del Artículo 2° de esta Ley el siguiente tabulador:

...

Cuando se trate de una pensión de incapacidad por causas de trabajo, el monto que recibirá el pensionado, será del 100% de su último salario básico percibido.

#### ARTICULO 40.- ...

También se otorgarán pensiones por muerte de un trabajador por causas de trabajo o enfermedades profesionales, a los beneficiarios a que se refiere el Artículo 42 de esta Ley en el orden de preferencia que el mismo establece. Para estos casos no existirá el requisito mínimo de tiempo cotizado al fondo.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



•••

ARTICULO 41.- ...

Cuando se trate de una pensión de muerte por causas de trabajo, el monto que recibirá el o los beneficiarios, será del 100% del último salario básico percibido por el trabajador fallecido.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**TERCERO.-** Los trabajadores que, por causas de trabajo o enfermedad profesional, hayan fallecido o incapacitado a partir del primero de diciembre de 2011 y hasta la entrada en vigor de esta Ley, que no hayan tenido derecho a la pensión correspondiente por no haber cumplido el requisito mínimo de cotizaciones al fondo, accederán a las pensiones establecidas en los Artículos 32 y 33 o 40 y 41, según corresponda, de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

### **DIPUTADO PRESIDENTE**

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ

**DIPUTADO SECRETARIO** 

**DIPUTADO SECRETARIO** 



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ

**NORBERTO RÍOS PÉREZ**